

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05-308-31-10-001-2023-00318 -00
Proceso:	Cesación de los Efectos Civiles de matrimonio religioso, por divorcio.
Demandante:	Jhon Fredy Calderón Saldarriaga
Demandado:	Doris Noemi Gaviria Agudelo
Interlocutorio:	301 de 2024
Decisión:	ADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por divorcio interpuesta por el señor **JHON FREDY CALDERÓN SALDARRIAGA** identificado con cedula de ciudadanía nro. 70.136.171, a través de apoderado judicial en contra de la señora **DORIS NOEMI GAVIRIA AGUDELO** identificada con cedula de ciudadanía nro. 42.901.494, se encuentran reunidos los requisitos contemplados en los artículos 82, 84, 85, 89, 90 y 368, del Código General del Proceso, por este motivo, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO** promovida a través de apoderado, por el señor **JHON FREDY CALDERÓN SALDARRIAGA** contra la señora **DORIS NOEMI GAVIRIA AGUDELO**, por la causal 8º del artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite **verbal** tal como lo dispone el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la señora **DORIS NOEMI GAVIRIA AGUDELO** identificada con cedula de ciudadanía nro. 42.901.494 remitiendo la demanda y sus anexos y este auto admisorio por servicio postal autorizado a la dirección Calle 12 Cr 21 N° 13 – 07- Barbosa Antioquia, acreditándose ante el despacho la entrega efectiva de los documentos a través de constancia de entrega y siguiendo los parámetros contenidos en el artículo 291 del Código General del Proceso.

CUARTO: Conforme a los manifestado por el abogado **MANUEL DE JESUS URREGO OLIVEROS** respecto a la inscripción de la partida de matrimonio expedida por la Diócesis de Girardota el 30 de diciembre de 2000, El despacho no accede a lo peticionado, toda vez, que el tramite que se requiere para la corrección de la misma y su posterior registro debe hacerlo la parte interesada de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, en armonía con el articulo 78 numeral 10º, artículo 85 inciso 2º y artículo 173 inciso 2º ibídem, sin embargo, se requiere a la parte

demandante para que acredite el envío de el registro civil de matrimonio entre los señores **JHON FREDY CALDERÓN Saldarriaga** y **DORIS NOEMI GAVIRIA AGUDELO** al correo institucional de este despacho j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co antes de la audiencia inicial.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **MANUEL DE JESUS URREGO OLIVEROS**, identificada con T.P nro. 307.044 del C.S. de la J para representar en este proceso a el señor **JHON FREDY CALDERÓN Saldarriaga** en los términos del poder conferido (artículos 74 y 75 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARÍA OROZCO POSADA
Juez



CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS (CGP) No 36** fijado hoy **16 DE ABRIL DE 2024**, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.



LUIS ALONSO BERRUECOS SERVANTES
Secretario